



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 121 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 14 ABR. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 148-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 04 de abril de 2023; Hoja de Envío N° 8520-2023, de fecha 23 de marzo del 2023; Memorandum N° 130-2023-GR.APURIMAC/02.01/SG, de fecha 29 de marzo del 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 121-2014-GR.APURIMAC-GRDE de fecha 03 de junio del 2014 se declara poner fin al procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado, solicitado por el Administrado JOSÉ ABEL CRUZ PORTOCARRERO, el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución en mención, teniendo como resultado la Resolución Gerencial Regional N° 158-2014- GR.APURIMAC-GRDE, la cual declara infundado el recurso de reconsideración presentado por JOSÉ ABEL CRUZ PORTOCARRERO, consecuentemente el administrado solicita nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2014-GR.APURIMAC-GRDE por otro lado, la administrada IDA CRUZ LOAYZA solicita se declare la nulidad de actos administrativos, aduciendo ser copropietaria del fundo "Socorro", parte integrante de la ex hacienda Chuicuni de la provincia de Cotabambas, pretensiones que han sido resueltas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2014-GR-APURIMAC/PR el mismo que declara la nulidad de los actos administrativos y que el expediente se retrotraiga a la etapa de calificación;

Que, en fecha 10/02/2016 el administrado José Abel Cruz Portocarrero presenta escrito, solicitando NULIDAD de Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG declarando INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación y dándose por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, en fecha 30/03/2021 la administrada IDA CRUZ LOAIZA DE BÉJAR solicita la nulidad de las unidades catastrales N° 139002, 139003 y 139004 los mismos que se encuentran a nombre de JOSÉ ABEL CRUZ PORTOCARRERO y mediante Resolución Gerencial Regional N° 77-2021- GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre del 2021 se declara confirmada la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2021, indica: "Que, visto el expediente N° 20130214 sobre titulación de predio rural solicitado por José Abel Cruz Portocarrero, predio ubicado en el Sector de Chuicuni, Distrito de Challhuahuacho de la Provincia de Cotabambas con unidades catastrales N° 139002, 139003 y 1349004, fue objeto de oposición y eventual nulidad, tal es así que mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 965-2014-GR-APURIMAC/PR se declara la NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO HASTA LA ETAPA DE CALIFICACIÓN posteriormente en fecha 20/01/2016 la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2016-GR-APURIMAC/GRDE, en su artículo tercero DECLARA LA OCURRENCIA DE UNA CONTINGENCIA, ello conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA del Decreto Legislativo 1089, el cual indica que: " la calificación tiene como objeto determinar al poseedor apto para la titulación de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo de COFOPRI. En el caso de presentarse una contingencia, los tipos de contingencia y la forma de subsanarlos serán definidas por el COFOPRI mediante directiva", todo ello en razón de que no se habría cumplido con los requisitos legales prescritos en los artículos 12.2 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en consecuencia la referida Resolución de fecha 20/01/2016 PONE FIN AL PROCEDIMIENTO de formalización y titulación de predio rustico, la misma que es confirmada por Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR APURIMAC-GG por lo cual se declara la Nulidad de Oficio de la Unidad Catastral N° 139002, Unidad Catastral N° 139003 y Unidad Catastral N° 139004, donde señala pone fin al procedimiento de formalización y titulación de predio rústico;

Que, en fecha 04/07/2022 el administrado José Abel Cruz Portocarrero presenta escrito interponiendo recurso Apelacion contra la Resolución Gerencial N° 31-2021- GR APURIMAC/GRDR y Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GR-GR APURIMAC/GRDE solicitando que se declare la NULIDAD EN TODOS LOS EXTREMOS por los siguientes fundamentos:

- **"Respecto a la motivación:** Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444- Decreto Supremo 004-2019-JUS-establece que: "61 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (.) Que, en el presente acto resolutorio se evidencia de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho un relato genérico y contradictorio de registros de trámites documentarios y la emisión de diferentes actos Resolutivos de la misma instancia y de su superior jerárquico sin precisar los argumentos o causales de la nulidad catastral, por lo que son vicios



del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho las resoluciones que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias establecido en el artículo 10 de la norma citada Reglamento de la Ley”.

- **“Respecto a la solicitud de nulidad de las Unidades Catastrales:** Que, sin embargo, para que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En esa línea, estando a los actuados que obran en el expediente mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GRAPURIMAC/GRDE, declara improcedente la Nulidad interpuesta por ida Cruz Loayza y de Enrique Aguirre Vega Resolución que se contradice en todos los extremos por la misma instancia de Gerencia de Desarrollo Económico al emitir la Resolución Gerencial Regional de fecha 27 de agosto del 2021”.
- **Respecto a la eficacia de actos administrativo:** Que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realiza produce sus efectos. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto, según lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, **en el presente caso se asignaron las Unidades Catastrales en el año 2013 conjuntamente con el plano perimétrico de un área total de 89.3089 m² Conforme los extremos del Informe de SGSFLPR, de fecha 23 de diciembre del 2013”.**
- **“Respecto de la obligación de notificar”:** Que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 27444, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. El numeral 161 del artículo 16 del TUO, señala “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo Teniendo en consideración la norma, los extremos de la Resolución de Nulidad recién me notificó cuando solicité copias de las Unidades Catastrales como se evidencia con el registro de solicitud N° 1329 de fecha 16 de junio del 2021, luego de 9 meses con 19 días Contrariamente a Ida Cruz Loaiza de Béjar, ha sido notificado el 21 de octubre del 2021, en la Región de Cusco como se evidencia en la notificación N° 049-2021, con lo que demuestra la intención de vulnerar los derechos que me asiste”.

Que, mediante Informe N° 110-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 17 de agosto del 2022 la Abogada Yenny Córdova Peña, en su condición de Responsable de Sanearamiento Legal, concluye:

- Mediante Resolución Ministerial N° 0042 - 2019 MINAGRI, se aprobó el Manual para el Físico Legal levantamiento Catastral de Predios Rurales, modificado por Resolución Ministerial N° 0176 - - MINAGRI de fecha 31 de julio de 2020; en el cual se establece respecto a la Cancelación de las Unidades Catastrales lo siguiente:

Artículo 6.2: Uso de las Unidades Catastrales

(...)

n) No se asignan unidades a las áreas que correspondan a terrenos eriazos no habilitados; tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas; tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas; áreas de dominio o uso público; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentran incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; áreas naturales protegidas por el Estado; tierras ubicadas en las fajas marginales de los ríos; tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; tierras destinadas a obras de infraestructura; tierras declaradas de interés nacional y tierras reservadas por el Estado. No se aplica lo anterior para predios rurales inscritos de propiedad de particulares.

En caso de predios catastrados que presenten superposiciones con las áreas antes indicadas la dependencia regional dispone su cancelación, previa evaluación técnica legal que así le sustente. La resolución deberá cumplir con las formalidades prescritas por los artículos 10, 2013 y demás pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS(...).

- No es posible por los fundamentos dados en el presente informe; proceder a la eliminación de las unidades catastrales 139002, 139003 y 139004 del SSET Y SICAR; por cuanto no se está cumpliendo con los supuestos previstos en la Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI, que aprobó el Manual para Levantamiento Catastral de Predios Rurales.
- Habiéndose generado los vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho en lo que se debe de anular la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-G.R.APURIMAC/GRDE y la Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GR.APURIMAC/GRDE, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 consagra el principio del debido procedimiento en sede administrativa, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden en forma amplia los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, al respecto, corresponde revisar de oficio si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 31-2021-GR APURIMAC/GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 077 2021-GR-GR APURIMAC/GRDE, adolecen de vicios de nulidad que causan su nulidad de pleno derecho, ante ella nulidad de oficio de la Unidad Catastral N° 139002, Unidad Catastral N° 139003 Unidad Catastral No 19004;

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que:

- **RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO.** - En el presente caso se tiene las Unidades Catastrales N° 139002, 139003 y 139004 y conforme con el informe N° 94-2013-SGASFLPR-SF/ERO están a nombre del administrado desde el 2013:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



121

Artículo 213-Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años; contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

- **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR.** - conforme desprende del recurso de apelación presentado por el administrado y sus anexos se entera de las resoluciones cuando solicita las copias de las Unidades Catastrales.
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
- **SOBRE LA MOTIVACIÓN.** - conforme se advierte del Informe N° 110-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 17 de agosto del 2022 de la Abogada de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, la Resolución Gerencial Regional N° 31-2021-GR.APURIMAC/GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GR-GR APURIMAC/GRDE no se encontraría debidamente motivadas, sobre la nulidad de las Unidades Catastrales:

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, es preciso citar que el título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo se rigen por principios, estos son fuente de derecho que sirven de criterio orientador e interpretativo de las normas del ordenamiento jurídico garantizando su coherencia y plenitud; Cuando se hace referencia a los principios generales del Derecho Administrativo es para establecer los criterios fundamentales que sirven de base para la actuación administrativa, en el caso de la existencia de un conflicto normativo, estos principios servirán para su solución y son los siguientes: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado (...). 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda





determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213 del TUO de la Ley mencionada;

Que, el inciso 2) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;

Que, ante lo expuesto, se habría emitido actos administrativos incumpliendo con el debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2, del artículo IV, del TUO de la LPAG; así como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, señalados los numerales 1) y 2) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 754-2022-GR. APURIMAC/GG, de fecha 02 de diciembre del 2022 se resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 31-2021-GR.APURIMAC/GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GR-GR-APURIMAC/GRDE antes de la emisión de la resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”;

Que, asimismo, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, que se les corra traslado a cada uno de ellos con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 754-2022-GR. APURIMAC/GG, de fecha 02 de diciembre del 2022, fue debidamente notificada a los señores José Abel Cruz Portocarrero e Ida Cruz Loaiza de Béjar, conforme se desprende de los cargos adjuntos al presente; asimismo en lo que respecta a la Administrada ejerció su derecho de defensa mediante escrito con Hoja de envío N° 8520 de fecha 23 de marzo del 2023, NO advirtiéndose del escrito base legal alguna que contradiga los argumentos vertidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 754-2022-GR. APURIMAC/GG;

Que, por otra parte, el Artículo 115 del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia" En efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad. Que, la notificación a ser practicada debe respetar lo normado por el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, existiendo tres modalidades de notificación: (personal, vía electrónica o digital y mediante publicación en diario de circulación nacional), la Administración Pública puede utilizar complementariamente los medios que estime necesarios para asegurar la mayor participación de los administrados en el procedimiento,

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante Opinión Legal N° 148-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 04 de abril del 2023, es de opinión de declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 31-2021-GR. APURIMAC/GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GR-GR-APURIMAC/GRDE, al contravenir estos actos administrativos con los plazos previstos de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establecen que, **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;** siendo que en dichos actos administrativos se declararon la Nulidad de la Unidad Catastral N° 139002, Unidad Catastral N° 139003 y Unidad Catastral N° 139004, No estando dentro de los plazos previstos para tal acción; asimismo conforme a lo señalado en el Informe N° 110-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 17 de agosto del 2022 suscrito por la Abogada Yenny Córdova Peña, en su condición de Responsable de Saneamiento Legal que, en el procedimiento de nulidad dado contra las Unidades Catastrales se vulneró el procedimiento dado en la Resolución Ministerial N° 0042 - 2019 MINAGRI, que aprueba el Manual para el Físico Legal levantamiento Catastral de Predios Rurales, modificado por Resolución Ministerial N° 0176- - MINAGRI de fecha 31 de julio de 2020;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



121

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 20/01/2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 77-2021- GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre del 2021 y la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2021, en todo sus extremos, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 77-2021- GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre del 2021 y la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso la nulidad de Oficio de la Unidad Catastral N° 139002, Unidad Catastral N° 139003 y Unidad Catastral N° 139004, por haberse vulnerado normas constitucionales y reglamentarias, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidad a que diera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los Administrados José Abel Cruz Portocarrero e Ida Cruz Loayza de Béjar, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural; y, demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



CFAVGG
MQCH/DRAJ
LODI/ABOG.

